

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00229
DEMANDANTE:	LINA MARIA JAIMES RUEDA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO:	ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT SAS
DEMANDADO:	HECTOR FRANCISCO FLOREZ
DEMANDADO:	GONZALO VEGA CARDENAS
DEMANDADO:	LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia debido a que las partes no tienen ánimo conciliatorio y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p><i>La parte demandada ASOPAT SAS presentó en el curso del proceso excepciones previa de prescripción e inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales; y en relación con los socios HECTOR FRANCISCO FLOREZ, GONZALO VEGA CARDENAS y LUZ PATRICIA CRUZ MOJICA, se propuso falta de legitimación en la causa por pasiva inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales.</i></p> <p>El Despacho dispone lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al no existir acuerdo de la fecha de exigibilidad del derecho no es posible decidir la excepción de prescripción previa, por lo tanto, se decidirá al momento de dictar la correspondiente sentencia. 2. Declara no probada la excepción de <i>inepta demanda</i>. 3. Rechazar la excepción de <i>falta de legitimación en la causa por pasiva</i> y su resolución se dará al momento de dictar la sentencia como una excepción de fondo. 	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Disponer excluir del litigio por estar debidamente demostradas con la confesión que realiza la demanda en la contestación de la demanda, los hechos: 1, 2,3,4,6,8 10, 12, 13, 14 y 15. De acuerdo con ello, el litigio se fija en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer cuál era el valor de los honorarios que se pactó durante la vigencia del contrato de prestación de servicios que mantuvo la demandante con la ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA. 2. Determinar la forma en que la demandante prestó sus servicios durante su vinculación con la asociación de patólogos ASOPAT LTDA. Y si ésta dio cumplimiento a las obligaciones que le competían en su elección como gerente. 3. Definir si se produjo la modificación de los honorarios pactados entre las partes por los servicios prestados como gerente. 4. Precisar si se produjo a la cesión de los honorarios por la demandante el día 23 de mayo del 2016, y qué incidencia tiene sobre la reclamación de estos en este caso. 5. Establecer si es procedente, el reconocimiento de los honorarios profesionales y de qué forma se encuentran afectados por la prescripción del artículo 151 del código 	

procesal del trabajo y la Seguridad Social y el artículo 488 del código sustantivo del trabajo.

6. Decidir si en este caso se encuentra configurada la excepción de confusión, pues, la señora LINA MARIA JAIMES RUEDA, tenía la condición de socia mayoritaria de ASOPAT LTDA, y reclamó el pago de honorarios a título personal, los cuales cedió a su sobrino el 23 de mayo del 2016.
7. Establecer si los socios de la sociedad ASOPAT LTDA, son responsables solidariamente de la obligación del pago de honorarios que es reclamado en la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores HERNANDO CETINA y MARIA BELEN CASTRO DIAZ.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de ASOPAT LTDA.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de la demandante la señora LINA MARIA JAIMES RUEDA.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores ANDRES FELIPE MARTINEZ JAIMES, MARIA BELEN CASTRO, CARLOS ANDRES GANDUL BARRAZA, MAYERLI DAYANA GONZALEZ NOVOA, CARLOS CETINA y YEFERSON DAVID MONTES DURAN

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 2 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-41-05-001-2021-00863-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS antes COOMEVA EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 25 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, y la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2022, se ordenó a Coomeva E.P.S., lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ y en consecuencia, **ORDENAR al, REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS UPREC CUCUTA SINERGIA y/o quien haga sus veces, que de tener contrato vigente con COOMEVA EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, practique RADIOGRAFIA DE RODILLA DERECHA, ordenada por el médico tratante, y en el evento en que no se llegasen a realizar, se ordena a COOMEVA EPS, para que a través de la Directora Oficina Cúcuta, Dra. JOHANA PATRICIAGARCIA CABARICO, y el Gerente Regional Zona Centro, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, y/o quienes hagan sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se le informe del incumplimiento de la IPS, autorice y garantice la práctica de los procedimientos en mención, en cualquier otra IPS que sí los pueda realizar, conforme a las consideraciones del presente fallo. COOMEVA EPS también debe autorizar y garantizar la práctica en el mismo término de la VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA a fin de que el médico tratante defina la pertinencia o no de la EVALUACION NEUROCOGNITIVA POR NEUROPSICOLOGIA, y el transporte urbano para la accionante y un acompañante, a fin de recibir atención médica por los diagnósticos que se contemplan en la historia clínica del 21/09/2021, trastorno interno de la rodilla no especificado y otros síntomas y signos que involucran el estado emocional.***

SEGUNDO: La protección concedida a través de esta acción continuará garantizando que COOMEVA EPS, en la medida que los galenos emitan las prescripciones, le siga suministrando los medicamentos, servicios, terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes respecto a las patologías denominadas “M239 TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA NO ESPECIFICADO, R458 OTROS SÍNTOMAS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCIONAL”, que originan esta acción. (...)En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que Coomeva E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 01 del expediente digital, cuaderno de primera instancia.”

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico con fecha del 17 de enero de 2022 por la parte accionante indica que fue atendida por el psiquiatra Jorge Ramírez en el Hospital Mental Rudecindo Soto quien profirió incapacidad médica, que adjunta con este escrito, pero que la entidad accionada no ha dado cumplimiento con la RADIOGRAFÍA DE RODILLA DERECHA, ni con los demás procedimientos ordenados por el juez de tutela; y que por lo tanto, no tienen respuesta alguna del avance del cumplimiento pasándose ya las 48 horas desde el fallo. Visto en el archivo PDF 01 del expediente digital, cuaderno de primera instancia.

Mediante la Resolución 2022320000000189-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación definitiva de COOMEVA EPS. Por lo tanto, dentro de sus disposiciones las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción y asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de este servicio y se hayan proferido con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio. En este caso la tutelante, fue asignada a NUEVA EPS a partir del 01 de febrero de 2022. En ese sentido, la juez en primera instancia puso en conocimiento mediante auto a la NUEVA EPS del incidente de desacato, iniciado por la inconformidad de la accionante respecto a la falta de práctica de los servicios médicos que cuentan con prescripción médica allegada con la demanda de tutela. Para ello, solicitaron al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME, Gerente de Prestación de Servicios, encargado de la Vicepresidencia de Salud y a la Dra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional de NUEVA EPS para que en el término de (3) días realicen las gestiones tendientes a continuar con la atención médica del paciente y presenten el informe correspondiente a ese Juzgado en el término de tres (3) días, so pena de iniciar con trámite de incidente de desacato.

En consecuencia, al requerimiento previo la entidad NUEVA EPS dio respuesta, indicando que realizarán las gestiones necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio a su usuaria, la cual tiene la calidad de afiliada activa y hace parte del régimen contributivo. Adicional a ello informan, que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO como GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER. Seguidamente, con auto de fecha 3 de marzo de 2022, se expide auto mediante el cual se le solicita a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, se sirva requerir a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander, con el fin de que acate la sentencia de tutela proferida el 14 de enero de 2022, última a quien también se le ofició para ese fin (archivos 016 a 019 del cuaderno de primera instancia)

La NUEVA EPS refirió que, que presta los servicios de salud conforme a las prescripciones médicas, por lo que se programaron CONSULTA DE CONTROL O DESEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON MEDICINA GENERAL (archivo PDF 021 del cuaderno de primera instancia).

Con todo lo anterior mediante auto del 31 de marzo de 2022 (archivo PDF 025 del cuaderno de primera instancia) la juez de primera instancia abrió incidente de desacato en contra de Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander, ya que la primera no respondió el requerimiento previo y la última no acató la sentencia, según constancia telefónica suscrita por el oficial mayor (archivo PDF 024 del cuaderno de primera instancia).

En respuesta a la apertura, NUEVA EPS indica sobre el caso concreto que se realizó consulta por medicina general el día 26 de marzo de 2022 en la IPS ALIADOS EN SALUD, en el cual se generó ordenamiento para consulta por primera vez con psiquiatría la cual se programó para el 4 de abril de 2022 con el Hospital Rudecindo Soto y el suministro de medicamentos, por lo que consideran no se ha incumplido el fallo de tutela (archivo PDF 030 del cuaderno de primera instancia).

De igual forma el juez de primera instancia realizó un requerimiento adicional con fecha del 25 de abril de 2022 en donde solicitan a NUEVA EPS autorizar y suministrar la valoración por NEUROLOGIA que determinara la pertinencia o no de EVALUACIÓN NEUROCOGNITIVA POR NEUROPSICOLOGIA (archivos PDF 034 a 038 del cuaderno de primera instancia).

Para lo que la accionada respondió en reiteración a las respuestas anteriores, que NUEVA EPS no posee historial clínico de los usuarios provenientes de otras EPS, por lo tanto respecto a la valoración realizada se remite a la especialidad de PSIQUIATRIA, la cual ya fue atendida, por lo tanto no existe orden médica para la valoración requerida, argumentando que el tratamiento de los pacientes, depende única y exclusivamente del criterio y autonomía médica, y no de los deseos del paciente o su familiar.

Se observa que en el presenta caso la entidad NUEVA EPS aunque dio respuesta, no se evidencia prueba fehaciente que se haya cumplido la totalidad del fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta; y debido a que la protección del derecho a la salud, implica la continuidad de los servicios, no puede alegar que se requiere que la accionante reciba una nueva atención médica por parte de esa entidad para garantizar los servicios y el tratamiento que ya había sido dispuesta por los médicos tratantes de COOMEVA E.P.S.; además existe una orden judicial que obliga al suministro de dicho servicio.

En consecuencia, a lo anterior es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada NUEVA EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 25 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00336-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IMIRIDA CARDENAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: EDUARDO MENDOZA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 001336 informándole que se encuentra programa audiencia de conciliación para el día 06 de junio de 2022. Igualmente le informo que al revisar el expediente se observa que en el correo mediante el cual se recibió la contestación (folio 08.1) se envían dos enlaces, uno que corresponde a la contestación de la demanda que abre sin ningún problema y el segundo enlace no abre, conforme la constancia rendida por el notificador del Juzgado quien fue quien recibió la contestación e la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente requerir al Dr. VICTOR HUGO PAEZ SUS, para que de manera inmediata remita nuevamente el correo en el cual se pueda visualizar o abrir los enlaces que envió junto con la contestación a la demanda, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación está programada para el próximo 06 de junio de 2022o Librese el correspondiente oficio.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00176 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER(UFPS)Vinculando:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela de segunda instancia, informando que el accionante manifiesta que presenta impugnación contra el fallo proferido el día 23 de mayo de 2022 y que sustentará ante el superior en su oportunidad. Igualmente solicita aclaración respecto de su nombre. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatan la veracidad del mismo, considera el Despacho que se rechazará por improcedente la impugnación interpuesta por el accionante, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, lo procedente es enviarla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaria se remita la presente acción constitucional para su eventual revisión.


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario